

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2011-00494-02

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriada la sentencia del 29 de agosto de 2017¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada La Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros, y se negaron las pretensiones de la demanda respecto de los demás demandados, notificándose por edicto del 04 al 06 de septiembre de la misma anualidad. Sin embargo, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación el 20 de septiembre de 2010², contra la mencionada sentencia.

En ese sentido, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto del 09 de febrero de 2018³, concedió en el efecto suspensivo los recursos interpuestos contra la providencia de primera instancia.

Así las cosas, se advierte que el recurso se interpuso dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.C.A.⁴, razón por la cual este Despacho procederá admitir el escrito de apelación en mención.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Folios 309 -317 del cuaderno 02 de primera instancia

² Folios 320 - 329 ibídem

³ Folio 331 - 332 del cuaderno 02 de primera instancia

⁴ « **Art. 212. Apelación de las sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

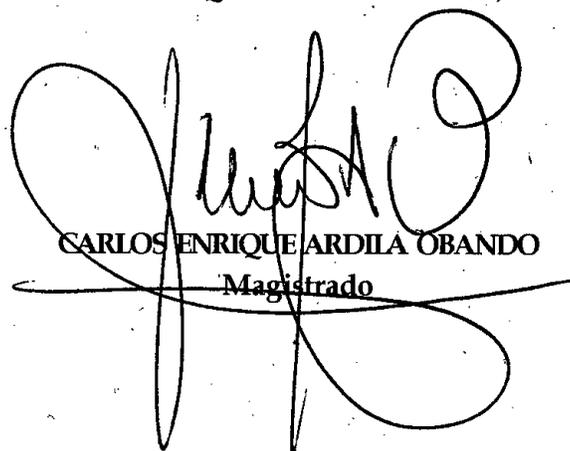
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. [...]».

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2011-00494-02

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALFONSO
LA PREVISORA S.A. Y OTROS
50001-33-31-007-2011-00494-02